

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1939.
-PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
-DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS LTDA – COOSANLUIS.
-DEMANDADA: SILVANA GARCÉS DORADO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00676-00

VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, notificado mediante estado del 08 del mismo mes y año, el Juzgado requirió a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. del P., con el fin de que procediera a allegar al expediente el correspondiente certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-388914 en donde reposara el embargo decretado por parte de este Despacho, carga que, hasta la presente fecha, no ha sido cumplida, por lo que el Despacho, en aplicación del antedicho artículo, decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, pues el certificado allegado carece de la inscripción de dicho embargo.

Ahora, si bien la parte demandante ha solicitado se requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos para “(...) *efectuar el trámite necesario para continuar con el trámite (SIC) del proceso* (...)”, es de señalar que no se requiere de ningún requerimiento para que la mentada oficina registre el embargo correspondiente, pues lo que se requiere es que el interesado se apersona del trámite ante dicha entidad y realice el pago de inscripción correspondiente, y como quiera que el oficio que comunicaba el embargo del inmueble se envió en un inicio desde el 21 de julio de 2021¹, resulta claro que la parte demandante ha contado con un tiempo más que prudencial para realizar el registro del respectivo embargo, sin que hasta el momento se hubiere realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS LTDA – COOSANLUIS contra SILVANA GARCÉS DORADO, en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

¹ Archivo No. 19 del expediente digital.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de medida alguna, como quiera que la medida decretada por parte de este Despacho nunca fue registrada por la parte demandante.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2020-00676-00.)

JPM